

**REGLAMENTO (CE) Nº 602/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de abril de 2003**

**por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas hasta el mes de marzo de 2003 para las carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 995/2002 de la Comisión, de 11 de junio de 2002, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (1 de julio de 2002-30 de junio de 2003) <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 995/2002 establece que, si procede, se efectuará una nueva asignación de las cantidades por las que no se hayan presentado solicitudes de certificado a 21 de febrero de 2003.
- (2) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 426/2003 de la Comisión, de 6 de marzo de 2003, por el que se dispone una nueva asignación de derechos de importación en el marco del Reglamento (CE) nº 995/2002 relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación <sup>(2)</sup>, determina las cantidades de carne de vacuno congeladas destinadas a la transformación que podrán ser importadas en condiciones especiales hasta el 30 de junio de 2003.

- (3) El apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 995/2002 establece que las cantidades solicitadas pueden reducirse. Las solicitudes presentadas se refieren a cantidades globales que sobrepasan las disponibles. En estas condiciones y a fin de asegurar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, conviene reducir de manera proporcional las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cada solicitud de derechos de importación presentada al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 995/2002 se satisfará hasta alcanzarse las cantidades siguientes, expresadas en carne sin deshuesar:

- 49,3092 % de la cantidad solicitada, en el caso de las carnes destinadas a la fabricación de conservas mencionadas en la letra a) del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 995/2002,
- 91,5947 % de la cantidad solicitada, en el caso de las carnes destinadas a la fabricación de productos mencionados en la letra b) del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 995/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 152 de 12.6.2002, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 64 de 7.3.2003, p. 27.